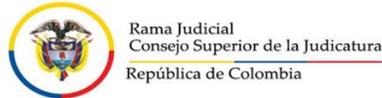


Secretaría: Al despacho del señor juez el presente proceso monitorio, presentado por el señor LUIS FELIPE QUINTANA PEREZ, a través de apoderado judicial, el cual se encuentra pendiente de su admisión, bajo radicado 70523408900120220004000. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, nueve (09) de noviembre de 2022.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA.
Secretario.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO
San Antonio de Palmito, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2022-000-40-00
PROCESO/ MONITORIO
DEMANDANTE/ LUIS FELIPE QUINTANA PEREZ DEMANDADO/ KATIA LUZ GOMEZ VIERA

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo del proceso monitorio presentado por el señor LUIS FELIPE QUINTANA PEREZ, a través de apoderado judicial, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Procede el despacho al estudio del presente proceso monitorio, que por reparto virtual correspondió a este Juzgado, promovido por el señor LUIS FELIPE QUINTANA PEREZ, a través de apoderado judicial en contra de la señora KATIA LUZ GOMEZ VIERA.

Al respecto encuentra el despacho que al ser remitida la demanda a través de correo electrónico en virtud a lo dispuesto en el artículo 6¹ del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se aportó imágenes digitalizadas de los documentos que soportan la misma, sin indicarse el canal digital, correo electrónico donde debe ser notificado la demandada, tampoco manifestó justificación ante esta situación, conforme al Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, no se acató lo siguiente que establece:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el

¹ La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el numeral 7° del artículo 420 del C.G.P. que indica que el proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá: *“El lugar y las direcciones físicas y **electrónicas** donde el demandado recibirá notificaciones”*

Por otro lado, solicita la parte demandante condenar a la parte demandada señora KATIA LUZ GOMEZ VIERA, identificada con la cedula No.64.574.700, expedida en Sincelejo, Sucre, previo al requerimiento, dentro de los diez días siguientes a pagar a al señor LUIS FELIPE QUINTANA PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.811.391, la suma de TRES MILONES DE PESOS (\$3.000.000), por concepto de saldo insoluto sobre un préstamo de dinero correspondiente a la letras de cambio No.10 por concepto de capital, intereses corrientes, intereses moratorios, valor que fuera reconocido mediante auto de mayo 20 del 2016 por el Juzgado Promiscuo Municipal de san Antonio de palmito; Condenar a la parte demandada señora KATIA LUZ GOMEZ VIERA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 64.074.700, expedida en Sincelejo, Sucre, previo al requerimiento, dentro de los diez días siguientes a pagar al señor LUIS FELIPE QUINTANA PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.811.391, la suma de UN MILON DE PESOS (\$1.000.000), por concepto de saldo insoluto sobre un préstamo de dinero correspondiente a la letras de cambio N° 02 por concepto de capital, intereses corrientes, intereses moratorios, valor que fuera reconocido mediante auto de mayo 20 del 2016 por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de palmito.

Además, depreca la parte demandante se decreten medidas cautelares, sin embargo, no acredita el pago de caución alguna en este asunto por tal concepto.

A su turno el artículo 419 del C.G.P., **PROCEDENCIA**. *Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo. Del texto de la norma se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes², en el momento de la presentación de la demanda. Así mismo, podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos*

En el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.

Luego el Artículo 590 C.G.P., medidas cautelares en procesos declarativos, versa así:

² Artículo 25 Código General del Proceso.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior la parte demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Así las cosas, la demanda esta incurso en causales de inadmisión contempladas en los numerales 1 del artículo 90 del C.G.P.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder término de cinco (5) días, a la parte actora para que subsane las anomalías anotadas, so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: Téngase al **Dr. GUILLERMO JAVIER COHEN OCHOA**, identificado con la C.C. No.1.102.817.911 y T.P. No. 370.504 del C.S. de J., como apoderado judicial de la parte demandante. Reconózcasele personería para actuar en iguales términos al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ
JUEZ**

P/HJAM

Firmado Por:
Richard Ordoñez Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb05c802c6548ea37a4c762d8ee3d81a43645ebade2c070f8c007d8295d343e**

Documento generado en 09/11/2022 03:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>